

**RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL 1/2011 DE LAS NNSS DE SAN PEDRO DE MÉRIDA (BADAJOZ). IA11/2291**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Solicitud del Promotor

Con fecha 20 de diciembre de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual 1/2011 de las NNSS de San Pedro de Mérida, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. Esta Modificación Puntual se realiza por iniciativa del mismo Ayuntamiento.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual 1/2011 de las NNSS del término municipal de San Pedro de Mérida, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de planeamiento municipal vigentes, será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual 1/2011 de las NNSS de San Pedro de Mérida.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual 1/2011 de las NNSS de San Pedro de Mérida (Badajoz), esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía consideró oportuno solicitar documentación complementaria con fecha 12 de enero de 2012, una vez recibida y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril* y en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

### Descripción del Plan

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias planteada tiene como objetivo la reclasificación de suelo No Urbanizable a Suelo Urbanizable con la intención de desarrollar un polígono industrial promovido por el Ayuntamiento de San Pedro de Mérida.

La ubicación exacta de la zona objeto de la Modificación Puntual se encuentra rodeando el núcleo de población en el enclave conocido como "Cerro de la Burra", situado en la autovía A-5 que conecta el municipio de San Pedro de Mérida con Madrid.

Se trata de parcelas ubicadas colindantes al suelo urbano consolidado y cercanas a la entrada desde la autovía A-5 al núcleo de población. El objeto de la reclasificación es dotar al municipio de San Pedro de una zona calificada como industrial debido a la inexistencia de una zona industrial en el término de San Pedro y la posición geográfica que se traduce estratégica en dicho lugar ya que es fachada de la Autovía A-5

La superficie aproximada de reclasificación es de 6,7 has, que actualmente se encuentra clasificado como Suelo No Urbanizable Ordinario. La delimitación del ámbito se ajusta a la carretera que lo limita por el sur, y se extiende como forma alargada a lo largo de un camino agrícola.

### Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 10 de febrero de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

<b>Relación de Consultas</b>	<b>Respuesta recibidas</b>
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Ayuntamiento de Mérida	X
Ayuntamiento de Guareña	--

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** indica que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000 aunque próxima a Parque Natural de Cornalvo y al LIC "Río Guadiana Alto - Zújar". En el área existen los siguientes valores ambientales según el Real Decreto 1997/1995, la

Ley 9/2006 por la que se modifica la Ley 8/1998 y el Decreto 37/2001, Cernícalo primilla (*Falco naumanni*), catalogado "sensible a la alteración de su hábitat", Elanio azul (*Elanus caeruleus*), catalogado "vulnerable", Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*), catalogada "de interés especial".

No es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se adopten las medidas correctoras que se indican a continuación:

- Se deberá contar con el informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura. Respetar normas de construcción del planeamiento urbanístico del municipio.
  - En general, para cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos llamativos o brillantes manteniendo además una estructura de edificación tradicional integrada en el medio.
  - El uso de la construcción será el especificado en la solicitud. En caso contrario, el promotor, deberá comenzar nuevamente el proceso administrativo correspondiente que determine la legislación vigente en ese momento.
  - No deben existir vertidos o filtraciones en el terreno o a los arroyos cercanos, por lo que la red de evacuación de sanitarios deberá estar conectada a la red de saneamiento municipal. En caso de estar dentro de la zona de policía (100 metros desde el cauce, deberá contar con informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana).
  - Antes de comenzar las obras se retirará la tierra vegetal para utilizarla en labores de restauración ecológica consistente en plantación de vegetación autóctona (recomendable) y ajardinamiento en la tierra vegetal extraída, localizada en los exteriores y proximidades de la construcción, para disminuir el impacto visual. Porcentaje orientativo de zona verde: 15% de la superficie transformada.
  - La iluminación exterior se dirigirá hacia abajo y se procurará utilizar bombillas de bajo consumo, con objeto de minimizar la posible contaminación lumínica derivada.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** informa que no existen Montes de Utilidad Pública en el término municipal de San Pedro de Mérida y que el objeto de la modificación no afecta a terrenos de carácter forestal.
  - **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** indica que la nueva delimitación de suelo urbanizable no se encuentra en zonas de inundabilidad descritas por el organismo de cuenca, la evacuación de las aguas se hará por el sistema de saneamiento general, no están previstas nuevas infraestructuras en el medio fluvial y los residuos industriales serán gestionados en cumplimiento de la legislación vigente.
  - **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** realiza las siguientes consideraciones en el ámbito de sus competencias: la aprobación ambiental del Plan debe condicionarse a que el Ayuntamiento disponga de derechos de agua suficientes para el abastecimiento y adecuado cumplimiento de la estación depuradora cuando reciba el incremento de carga contaminante originado por la

presente actuación. Hecha esta consideración previa, desde la Confederación se plantean las siguientes cuestiones:

Se ha detectado que el cauce de arroyos tributarios del río Guadiana discurre aproximadamente a 130 metros del sector proyectado. A pesar de que no se haya detectado ningún cauce dentro de la zona de actuación se recuerda al promotor que toda actuación que se realice en el dominio público hidráulico, aunque el cauce solo sea estacional, deberá contar con la preceptiva autorización expedida por esta Confederación Hidrográfica. En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.3 del Reglamento de DPH.

El uso abastecimiento es prioritario sobre otros usos, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. Por tanto tan solo las actividades industriales incluidas en núcleo urbano podrán considerarse incluidas en el abastecimiento del núcleo urbano.

En base a lo anterior, el consumo de agua para abastecimiento de los polígonos industriales que sobrepasen el poco consumo no puede ser servido por la concesión para uso abastecimiento que disponga el núcleo en cuestión, debiendo solicitar una concesión independiente.

La zona de actuación se encuentra dentro del Sistema de explotación 3 del Plan Hidrológico Guadiana I. De los estudios que se están realizando sobre asignación de recursos para la planificación hidrológica en la cuenca del Guadiana se deduce que con la incorporación de los caudales ecológicos provisionales, los nuevos criterios de garantía, la definición de aportaciones y la consideración del cambio climático, no existirán recursos adicionales distintos de las asignaciones contempladas para el año 2015. Esta situación implica que cualquier nueva concesión diferente de los usos ya contemplados puede ocasionar situaciones de déficit. Con estas condiciones, la Oficina de Planificación Hidrológica sólo podrá acreditar la compatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca si se asegura que no altera negativamente el equilibrio hídrico del sistema parcial en el que se ubica la actuación.

La actuación deberá estar perfectamente estudiada para maximizar la existencia del recurso. Se controlarán las pérdidas en la redes de abastecimiento y se realizarán las operaciones de mantenimiento que resulten necesarias. En las zonas verdes, se utilizarán las especies y variedades vegetales que menos agua consuman, se controlarán los horarios de riego y en general se aplicarán todas las medidas que se estimen oportunas.

Cuando los vertidos se realicen a los colectores o a la red de alcantarillado municipal, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dichos vertidos a su sistema de saneamiento. Si por el contrario los vertidos se realizan directamente a DPH, el organismo competente para emitir dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos será la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Todas las instalaciones de saneamiento y depuración deberán estar adecuadamente dimensionadas y listas para entrar en funcionamiento antes de que la presente actuación empiece a

emitir vertidos. El promotor deberá coordinarse con el Ayuntamiento en este punto.

Las nuevas instalaciones que se vayan a construir deberán ajustarse a las limitaciones que conllevan el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía. En cuanto a los sistemas colectores, el artículo 2 dice que el proyecto, la construcción y el mantenimiento de estos sistemas deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas y utilizando técnicas adecuadas que garanticen la estanqueidad de los sistemas e impidan la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas procedentes de la lluvia.

En relación con los vertidos industriales el Real Decreto 509/1996 establece que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para: Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento; garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren; garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales; garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente; garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental. En ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector. Los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia en el medio receptor deberán ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca. El Reglamento de DPH establece limitaciones a las actividades industriales contaminantes. Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido. El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal, bien en caso de situaciones excepcionales previsibles. El promotor de la actuación deberá cumplir la ordenanza municipal de vertidos aprobada por el Ayuntamiento de San Pedro de Mérida.

Las aguas pluviales deberán recibir un tratamiento adecuado antes de ser vertidas al dominio público hidráulico. En la documentación aportada no se especifica el tipo de red proyectada para el nuevo sector: en caso de que se disponga de una red unitaria, todas las instalaciones de la red de saneamiento deberán dimensionarse de forma que puedan absorber las puntas de caudal provocadas por el aguacero de diseño. Las obras e instalaciones proyectadas deberán impedir la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas pluviales. En caso de que se disponga de una red separativa, el promotor de la actuación deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa de vertido a la Confederación Hidrográfica del

Guadiana. El otorgamiento de la autorización de vertido dependerá de que el tratamiento depurador propuesto para el vertido de aguas pluviales garantice el cumplimiento de las características de emisión e inmisión establecidas reglamentariamente.

La Confederación Hidrográfica del Guadiana no admitirá vertidos de aguas residuales sin depurar que puedan contaminar el dominio público hidráulico.

Se recomienda el empleo de especies autóctonas en las zonas verdes para minimizar el consumo de agua. Existen varias especies de árboles y arbustos autóctonos que pueden considerarse ornamentales y que tienen la ventaja de no necesitar agua de riego, excepto algunos riegos de apoyo tras el trasplante o durante las sequías. El césped se puede reemplazar por masas arbustivas de porte bajo, recubrimientos con corteza de pino o gravas decorativas.

Las aguas residuales depuradas y las aguas pluviales están contabilizadas como recursos disponibles dentro de la cuenca hidrográfica. Por ello su aprovechamiento para usos consuntivos como el riego de zonas verdes o la limpieza de calles supone una disminución de los recursos disponibles y deberá ser autorizado de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa vigente. Este tipo de aprovechamientos no permite rebasar el límite máximo al consumo del municipio que imponen los derechos de agua disponibles y la planificación hidrológica. Ahora bien, cuando se reutilizan las aguas residuales depuradas o se aprovechan las aguas pluviales para sustituir concesiones de agua o derechos de aguas privadas preexistentes, se evita el consumo de recursos hídricos de mayor calidad. Estas medidas son sumamente beneficiosas para el medio ambiente y pueden considerarse como medidas compensatorias efectivas, aunque no supongan ahorro alguno en la contabilidad general del agua. Para evitar infiltraciones de aguas residuales hacia el subsuelo que pudieran contaminar los sistemas hidrogeológicos presentes, se exige estanqueidad absoluta en la red de saneamiento. Los colectores de hormigón deberán ejecutarse de forma que no queden juntas de unión entre soleras y alzados. Se colocarán juntas para la estanqueidad entre los distintos tramos de hormigonado. En cuanto a las tuberías, se deberá ensayar la estanqueidad de las juntas antes de proceder a enterrarlas. Todos los depósitos de combustibles y las redes de distribución de los mismos ya sean enterrados o aéreos, deberán ser estancos para evitar la infiltración de contaminantes hacia las aguas subterráneas. Se recomienda que la distancia mínima entre la red de abastecimiento y las redes de saneamiento sea de un metro en horizontal y otro en vertical, quedando la de abastecimiento siempre por encima.

Como conclusiones indica que las recomendaciones que se consideran oportunas para que la actuación de referencia sea ambientalmente viable son:

- De acuerdo con el artículo 60.3 de la Ley de Aguas solo las actividades industriales integradas en el núcleo urbano que incluyan exclusivamente industrias de poco consumo, podrán considerarse incluidas en el abastecimiento del núcleo urbano. El consumo de agua para abastecimiento de los polígonos industriales que sobrepasen el poco consumo a que se refiere el artículo 60.3 de la ley de aguas no puede ser servido por la concesión para uso abastecimiento que disponga en núcleo en cuestión, debiendo solicitar una concesión independiente.

- El Ayuntamiento de San Pedro de Mérida no ha acreditado disponer de capacidad suficiente para depurar las aguas residuales que generaría este proyecto. La puesta en marcha de esta actuación debe quedar supeditada a la acreditación por parte de la empresa gestora de la capacidad de la depuradora municipal para asumir el incremento de volumen de aguas residuales que generará la actuación, a la ampliación de la estación depuradora de aguas residuales o a la construcción y puesta a punto de un sistema de depuración independiente por parte del promotor.
  - Una vez redactado el Proyecto de Urbanización del Sector objeto de la presente modificación, que incluirá la Declaración de Impacto Ambiental, el Ayuntamiento de San Pedro de Mérida está obligado a obtener el informe preceptivo de este Organismo antes de su aprobación definitiva.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural** ha remitido dos informes: el primero de ellos de fecha 1 de marzo de 2012 informa que la Modificación Puntual, tal y como aparece en la documentación remitida, se considera inviable, puesto que en la zona afectada por la Modificación Puntual, o en sus inmediaciones, se encuentran los siguientes elementos patrimoniales: Cerro de Herradura (Romano, Villa) y el Cerro de los Villares o de los Retamales (Romano, Villa). El siguiente informe de fecha 27 de junio de 2012, que según se indica en el mismo sustituye al anterior, se enumeran los yacimientos arqueológicos mencionados en el primer informe y además se indica que tras realizar una visita técnica a la zona de referencia por técnicos de esta Dirección General. En ella se localizó material arqueológico en superficie, escaso y muy disperso. Indica a continuación que dadas las características de la Modificación Puntual y del yacimiento arqueológico, se deberá realizar un control y seguimiento arqueológico, permanente y a pie de obra, por parte de técnicos cualificados, ajenos a la Dirección General de Patrimonio Cultural, de todos los nuevos movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural que conlleve la ejecución del proyecto de referencia. El control arqueológico se hará extensivo a todas las obras de construcción, desbroces iniciales, instalaciones auxiliares, líneas eléctricas asociadas, viales y todas aquellas otras actuaciones que derivadas de la obra generen los citados movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural.

Si durante los trabajos de seguimiento se detectara la presencia de restos arqueológicos que pudieran verse afectados por las actuaciones derivadas de la Modificación Puntual, se procederá a la paralización inmediata de las obras en la zona de afección y, previa visita y evaluación por parte de técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se procederá a la excavación completa de los hallazgos localizados. En el caso que se considere oportuno, dicha excavación no se limitará en exclusiva a la zona de afección directa, sino que podrá extenderse hasta alcanzar la superficie necesaria para dar sentido a la definición contextual de los restos y a la evolución histórica del yacimiento. Así mismo, se acometerán cuantos procesos analíticos (dataciones, botánicos, faunísticos, etc.) se consideren necesarios para clarificar aspectos relativos al marco cronológico y paleopaisajístico del yacimiento afectado. Finalizada la documentación y emitido el informe técnico exigido por la legislación vigente, se

emitirá, en función de las características de los restos documentados, autorización por las dirección General de Patrimonio para el levantamiento de las estructuras localizadas con carácter previo a la continuación de las actuaciones en este punto, previa solicitud por parte de la empresa ejecutora de las obras. Por tanto emite informe favorable de cara a futuras tramitaciones del expediente de referencia, condicionado al cumplimiento de las medidas señaladas anteriormente.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** indica que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Ayuntamiento de Mérida:** no tiene inconveniente en la tramitación de la Modificación Puntual de las NNSS de Planeamiento de San Pedro de Mérida.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual 1/2011 de las NNSS de San Pedro de Mérida sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La Modificación Puntual 1/2011 de las NNSS de San Pedro de Mérida está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

#### **Características del plan:**

La Modificación Puntual de las NNSS de San Pedro de Mérida promovido por el Ayuntamiento de la localidad tiene como objeto la reclasificación de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbanizable con la intención de desarrollar un polígono industrial promovido por el propio Ayuntamiento. El objeto de la reclasificación es



dotar al municipio de San Pedro de Mérida de una zona calificada como Industrial, puesto que actualmente carece de ella. Esta actuación supondrá para el municipio la mejora de las infraestructuras en el ámbito objeto de estudio, ampliando las zonas de carreteras y de conexiones con el municipio, la mejora de las infraestructuras básicas de servicios en la zona que no se encuentran demasiado alejadas del núcleo, la creación de un ámbito industrial estratégico para facilitar la creación y consolidación de empresas, teniendo como finalidad la de facilitar a los emprendedores un espacio completo para el desarrollo de su actividad y la creación de actividades de carácter industrial que necesiten de grandes superficies para su correcto desarrollo potenciando la generación de empleo y la diversificación del tejido productivo en la zona.

#### ***Características de los efectos y del área probablemente afectada:***

La superficie se ubica en el enclave denominado "Cerro de la Burra". Se trata de parcelas que limitan con suelo urbano consolidado y cercanas a la entrada desde la autovía A-5 al núcleo de población.

La zona objeto de urbanización se encuentra al este del núcleo urbano colindante con el mismo. La superficie total de los terrenos a reclasificar es de 6,7 hectáreas y afecta a las parcelas 121, 123, 125, 134, 136 y 9002 del polígono 5 de San Pedro de Mérida. La superficie a reclasificar se encuentra limitada por la autovía A-5 y por un camino agrícola que da acceso al ámbito de actuación y definido en el reglamento general de carreteras como "Vía de Servicio destinada fundamentalmente para acceso a fincas rústicas, y cuyo tráfico predominante es de tractores y maquinaria agrícola, al sureste. Por el oeste un arroyo sin nombre y por el norte un terreno agrícola clasificado como Suelo No Urbanizable Ordinario.

La delimitación del ámbito se ajusta a la carretera que lo limita por el sur, y se extiende con forma alargada a lo largo de dicho camino agrícola, considerando este el desarrollo urbanísticamente más favorable. Por otra parte y dado que las condiciones establecidas para el uso industrial en suelo urbano son demasiado restrictivas en cuanto a tipología edificatoria, desde la modificación puntual se plantea un nuevo uso dentro de la regulación industrial actual, en la que se especifique de manera concreta las determinaciones que se necesitan y demandan en este nuevo ámbito por lo que se creará un nuevo apartado 5.1 en las Normas Urbanísticas, con la regulación del uso industrial en manzana densa.

Los efectos ambientales previsibles de la Modificación Puntual serán los derivados de la urbanización y edificación de las futuras actividades previstas en el ámbito, así como los lógicos de este tipo de actuaciones como son el consumo de agua, energía, emisión de contaminantes, vertidos, generación de ruidos, etc.

Dicha Modificación establece el marco para proyectos que se encuentran incluidos entre los anexos de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que cualquier proyecto de actividad industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29*

de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Teniendo en cuenta la situación ambiental de los terrenos, ocupada por cultivos, que no presenta valores ambientales, ni se encuentra incluido en ningún Área Protegida de Extremadura, que el Plan afecta a una superficie que limita al sur con la Autovía A-5 que cuenta con fácil acceso y con disponibilidad de dar servicio a cada una de las infraestructuras necesarias para su desarrollo, se determina que la Modificación Puntual nº 1/2011 de las NNSS de San Pedro de Mérida no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

#### **SE RESUELVE**

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual nº 1/2011 de las NNSS de San Pedro de Mérida, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

**Segundo.-** Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad industrial que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 14 de agosto de 2012

**DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**  
**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**  
**P.S. EL SECRETARIO GENERAL**  
(Resolución 19 de junio de 2012)



**Fdo.: Ernesto de Miguel Gordillo**

